



0027

En Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva**, dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****/*****, que se inició y se sigue en oposición de *****, por hechos constitutivos del delito de **ABUSO SEXUAL**.

Sujetos procesales.

Acusado: *****

Ofendida: *****

Víctima: menor identificada con las iniciales *****

Ministerio Público: Licenciada *****

Asesoría Jurídica Pública de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes: Licenciada *****

Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de atención a víctimas: *****

Defensor Público: Licenciado *****

Interprete: Licenciado *****

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el Acuerdo General número 11-II/2021, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias, que por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar gradualmente las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **ABUSO SEXUAL**, cometido en el año *****, en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; lo anterior de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de ***** , la perpetración del tipo penal de **ABUSO SEXUAL**, cometido en perjuicio de la menor identificada con las iniciales *****

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remiten a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; ilícito que señaló se encuentra **previsto** por los artículos 259, 260 fracción I y II, en relación al 260 bis fracción V y 269 primer párrafo, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Asimismo, el Ministerio Público señaló que, tales hechos fueron probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión del delito de referencia.

Las **Asesoras Jurídicas**, realizaron sus alegatos, al ser coincidentes con los de fiscalía; mientras que, en sus alegatos de clausura, expresaron coincidir con la fiscalía, solicitando se dicte una sentencia de condena contra el acusado y se juzgue con perspectiva de género, al ser la víctima una menor de edad; en tanto que la defensa pública estableció en su alegato de clausura, diversas cuestiones que se abordarán a lo largo de la presente resolución, a fin de dar contestación cabal a las mismas, ya que, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral dictado en fecha ***** de septiembre de ***** , mismo que se remitió a este Tribunal, se encuentra plasmada la acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** , basada en los siguientes hechos:

“El día ***** de ***** del año 2022, siendo aproximadamente las 19:35 horas cuando el ahora acusado ***** , se encontraba en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, ya que ese día, a esa hora, el ahora acusado se acercó a la hija de su pareja de nombre ***** de ***** años de edad, cuando ella estaba sola en uno de los cuartos de la casa, el ahora acusado se bajó el pantalón frente a la menor, así como su ropa interior y le mostró su pene y mediante el lenguaje de señas le dijo que lo tocara y como la menor se asustó y tuvo miedo el ahora acusado le agarró la mano derecha y la puso sobre su pene, después, con su mano le agarró los pechos a la menor por encima de la ropa, dejó de tocarla y mediante el lenguaje de señas, le dijo a ***** que no le dijera nada a su abuelita, posteriormente se sube la ropa y se retira del cuarto”.

La clasificación jurídica que realizó la Fiscalía de tales hechos, fue el delito de **ABUSO SEXUAL**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 259, 260 fracción I y II en relación al 260 bis fracción V y 269 tercer párrafo, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.



Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acredita el delito ya mencionado y la responsabilidad del acusado en su comisión.

Presunción de inocencia.

Antes de entrar al estudio correspondiente, es importante recalcar que el reconocimiento del derecho de la presunción de inocencia previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica en la ordenación de un proceso penal.

Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de formar la actividad judicial para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata. Es, ante todo, un derecho fundamental, reconocido así, por la Convención Americana de Derechos Humanos, y de igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes han sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa, la cual implica, que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el deber de probar corresponde a quien acusa.

Así lo establece desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el Código procesal aplicable a la materia.

Hechos probados.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de las que estimó no fueron oportunas para dicho fin.

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por este Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos **259, 260, 265, 359 y 402**, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, a la luz de la sana crítica, a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados; a partir lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó que el día *****de ***** del año 2022, aproximadamente las 19:35 horas, en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, al encontrarse la menor sola en uno de los cuartos de dicho inmueble, ya que sus familiares se encontraban en el exterior del domicilio, cuando llegó al cuarto el activo, quien se acercó a la menor de nombre ***** , de ***** años de edad, la cual es hija de su pareja, momento en que éste le realizó un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, ya que mediante el lenguaje de señas, le dijo que le tocara su pene, y el ahora activo le agarró la mano derecha y la puso sobre su pene, después éste, con su mano le agarró los pechos a la menor por encima de la ropa y luego que dejó de tocarla, mediante el lenguaje de señas le dijo a ***** , que no le dijera nada a su abuelita, posteriormente se subió la ropa y se retiró del cuarto.

Circunstancias que coinciden con la acusación efectuada con la Fiscalía, y que dichos hechos quedaron patentizados en el delito de **ABUSO SEXUAL**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Valoración de prueba producida en juicio.

Como previamente se estableció, las pruebas fueron valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo **402**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral **265**, de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo **359**, de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos **9 y 6**, de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Atendiendo a lo anterior también es de señalarse que las pruebas son valoradas de manera libre, lógica, sometidas a crítica racional y de manera integral y armónica, atendiendo a ello fiscalía ha logrado vencer esa presunción y ha justificado de manera sustancial, los hechos por los cuales acusó, y los cuales previamente fueron invocados.

Conclusión a la que se arriba, si para ello se toma en consideración el contenido de la **declaración rendida por la menor identificada con las iniciales *******, quien en todo momento durante su testimonio estuvo asistida de la licenciada ***** , Psicóloga de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; y en cuanto a los hechos la menor expuso que, es su deseo declarar lo que le hizo su agresor de nombre ***** , a quien ella lo conoce como ***** , el cual refiere es su padrastro; señaló que actualmente tiene doce años y acude a declarar a fin de informar que desde que ella estaba chiquita ya que tenía cuatro años de edad, el acusado la ponía a ver videos de pornografía y le hizo cosas malas, ya que este le hizo tocar su parte, o sea su pene, que esto sucedió el ***** de ***** de 2022, a las 7:35 de la noche, cuando ella estaba en el domicilio ubicado en la colonia ***** , de la calle ***** , que es la casa de su abuelita, que ese día estaban ahí conviviendo, que ella se fue al



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00045808398

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cuarto de mero atrás y se acostó y se puso a ver videos, y ***** estaba en el baño y salió, y fue cuando éste le enseñó su parte, ya que se bajó el pantalón y luego le dijo que le tocara su pene, que se lo agarrara, que esto se lo dijo con señas y ademanes, ya que su padrastro es sordomudo, y señaló que ella sí entiende poco este lenguaje, que lo sabe poco, que no entiende muchas palabras, que ella aprendió poco, porque también su mamá es sordomuda, que después le agarro su mano y se la puso en su parte, y luego ella se paró y se fue corriendo la sala, y le dijo a su abuelita lo sucedido; aclaró que en ese momento no le hizo algo más, que cuando le dijo a su abuela esta se enojó con su mama y con su padrastro y le marcó a la policía, señaló que en ese entonces ella vivía con su mamá, pero después que paso esto, como su mamá no le podía enseñar lo de la escuela, se fue a vivir con su abuelita; señaló que después que le paso esto, sintió miedo, que su relación con ***** era más o menos bien, porque sí la trataba bien, pero la regañaba mucho, que esto es la primera vez que sucedía, que nunca había sucedido algo similar, expuso que de los videos ella no le platicó nunca a nadie, que no denunciaron nada sobre eso, que cuando su padrastro le mostraba esos videos, le decía que no le dijera a su mamá, señaló que sí ha tomado terapia psicológica, que ya se siente menos triste, que no se siente tan mal; que de esto que le sucedió, siente que sí le afecto en su vida porque no le ha puesto mucha atención a sus estudios y de ahí tiene problemas ya que batalla para entenderle a la maestra, o cosas que le dicen de la escuela; al interrogatorio de la asesora jurídica dijo que, no le comentó a nadie por los videos, porque ***** así se lo pidió, que ni a su mamá se lo comentó, que ella sí le tenía miedo a ***** , porque ella pensaba que si le decía a su mamá, esta le iba hacer algo, como tocarla pegarle, o así.

Al interrogatorio de la defensa señaló, que estos hechos que narró sí son ciertos, que no habló con nadie para que dijera esto, ni con su mamá, que desde chica tiene problemas con la escuela, porque ***** le enseñaba videos de pornografía, desde chiquita, que ella ya acudió a terapia, que ella se siente menos mal, que como se sentía antes, que ***** nunca le había causado un daño, que le pegaba porque defendían más a su hermanita que a ella, y reitero que ella no vive con su mamá, que ésta vive sola y no la dejan vivir con ella, que esto lo sabe porque el DIF lo decidió, ya que su mama no tiene trabajo, que cuando detuvieron a ***** ella si estaba presente, pero no sabe que le dijeron, pero sí se lo llevaron.

Testimonio de la menor víctima, al que se le otorga **valor jurídico pleno**, en atención a que se trata de la persona que resintió de manera directa la conducta que describió, por ende, es inconcuso concluir que percibió a través de sus sentidos, todos y cada uno de los hechos que narró y de los cuales fue objeto. Es importante destacar que de su narrativa se desprende información relacionada con la manera en que fueron llevadas a cabo las acciones por parte del acusado, dado los antecedentes del evento, así como las circunstancias de modo, lugar y tiempo de estos hechos.

Dicho testimonio, es valorado conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y la correspondiente legislación estatal, que marcan los lineamientos a seguir al momento de resolver un asunto como el que nos ocupa, atendiendo a la calidad de las víctimas.

En el entendido que en estos hechos, se busca promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 1 y 4 constitucionales; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; asimismo, este Protocolo se enmarca en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Además, cabe destacar, que del análisis efectuado a su declaración, no se advierten datos que indiquen que la menor víctima estuviera mintiendo o alterando los hechos que expuso, pues su relato fue claro, congruente y lógico, máxime que en su narración se pronunció únicamente sobre circunstancias que percibió en forma personal y directa, en tanto que no se percibió interés o intención de querer perjudicar con su narrativa al acusado, o bien, beneficiarse a sí misma, sin soslayar que la menor pertenece a dos **grupos vulnerables**, al tratarse de una **mujer** y contar con ***** de edad al momento de los hechos, máxime que, como enseguida se verá, su dicho no resulta aislado toda vez se corroboró con lo expuesto por su abuela, su tía, la psicóloga y el elemento captor, como más adelante se revelará.

De tal manera que se debe de considerar el dicho de la menor, en términos de los protocolos de actuación en los casos en que se encuentran involucrados Niños, Niñas y Adolescentes, lo cual para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que también le son inherentes a la menor *****., la cual actualmente tiene doce, misma que compareció a rendir su testimonio en compañía de la psicóloga ***** , quien en todo momento avaló su atesto, pues al tratarse de una adolescente, se debe tener en cuenta que tiene un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, para efecto de modular la forma en que se desarrolla dicha comunicación, de ahí que se estime que la declaración que emite dicha menor, fue en forma libre y espontánea, y no que haya sido intimidada para ese efecto.

Máxime, porque el derecho de un menor a ser escuchado a partir de su libre opinión en todo procedimiento judicial y asuntos que le afecten constituye uno de los principios rectores de la Convención sobre Derechos del Niño¹, lo que a su vez incide en la circunstancia de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del mismo; implicando con ello, en el caso particular de la menor de referencia, que los datos o información que aportó con sus propias palabras o en sus propios términos sea tomando en consideración según su edad, madurez y evolución de capacidad, como se estableció en líneas anteriores, y además de ello garantizar una no revictimización a través de decisiones jurisdiccionales, o argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar su declaración, lo cual significa que la menor de referencia **tiene derecho a que se le crea.**

¹ **Artículo 12.**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.



Incluso, tal exposición tuvo soporte con el resto del material probatorio que lo hizo **verosímil**, en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”², en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público o privado.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, es decir, su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba; y en el caso particular, el evento que experimentó la menor en el que se verificaron bajo las siguientes circunstancias: 1) Que los hechos sucedieron en interior de un cuarto que esta al fondo del domicilio de su abuela, cuando la menor se encontraba acostada en la cama viendo unos videos, momento en que aprovechó el activo para realizar dicho acto erótico sexual en su perjuicio, pues aprovecho que los familiares de la menor se encontraban en el porche platicando; de ahí que la menor se encontraba indefensa y no tenía forma de defenderse, dado el ataque sexual inesperado del acusado. 2) Que los hechos se desarrollaron en una franca desproporción de fuerza física del atacante en relación la víctima, dada la minoría de edad de la pasivo, además del parentesco entre el activo y la menor, pues este era su padrastro, ya que estaba casado con la madre de la menor víctima.

Lo que, sumado a la calidad de la información rendida por la menor, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión del pasivo.

Es por lo anterior que se concluye, que fue creíble la agresión sexual que narró la denunciante y la menor víctima, pues esta última proporcionó detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio, específicamente, en cuanto al afecto ansioso que presentó la menor derivado de los hechos, según opinión experta de la psicóloga que la dictaminó, esto como consecuencia de dicho evento que fue víctima, además que esta le informó tales hechos de inmediato a su abuela y su tía Catillo Verduzco, quien pudo apreciar que la menor en ese momento se encontraba llorando, lo cual resulta verosímil que los hechos sucedieron como esta los expuso.

Teniendo como orientadores los siguientes criterios:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO. *Época: Décima Época, Registro: 2014125, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.2o.P.A.1 CS (10a.), Página: 1752*

² Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.**

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Época: Décima Época, Registro: 2011430, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836*

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. *Décima Época. Registro digital: 2015634. Instancia: Primera Sala. (10a.). Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017, página 460.*

En el caso en particular, además de que el dicho de la víctima, de acuerdo a la **Ley General de Víctimas**, le asiste la presunción de buena fe, la cual no es absoluta, sino que debe estar corroborada con otros elementos de prueba, como lo es el testimonio de su abuela *****, quien al estar en audiencia por los hechos realizados en contra de su nieta, informó que el día ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las 19:35 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en calle ***** ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en compañía de sus hijas, ***** de ***** años de edad, ***** de 31 años, su nieta ***** , de ***** años y ***** de 31 años; quien es pareja de su hija ***** , que se encontraban en su domicilio, en el porche del recibidor platicando con sus hijas, que ***** había salido de bañarse del baño, que su nieta se encontraba en la cama recostada, que el sale del baño y se bajó el pans, y le dijo a la menor que le toque sus partes, a lo cual su nieta le toca el pene, y su yerno ***** , por encima de la ropa le toca sus pechos a la menor y le dice a señas que no le vaya a decir a nadie, porque la niña sabe hablar a señas, que después éste se sube el pans, y la niña sale corriendo del cuarto a contarle a ella lo sucedido, que ella reaccionó con llamar ***** 911, para solicitar una unidad, la cual al llegar le solicitó la detención de su yerno ***** , expuso que ella supo de lo que sucedió en el interior de su domicilio, porque su nieta salió corriendo del interior de la recámara, refirió que la menor a veces tiene una reacción de asustada, pero en ese momento al salir, su nieta le dijo que ella estaba recostada y el acusado salió del baño y se bajó el pans y le dijo que le tocara con su mano su pene, y ella se lo tocó, que cuando el sale y se levantó su pans, la niña salió corriendo, y la menor le dijo abuelita ayúdame, y le comentó lo sucedido y por eso fue que decidió ella llamar a la unidad de policía la cual al llegar le solicito la detención de su yerno; refirió que, cuando lo detuvieron, al llegar la unidad y entrevistarse con los policías, ellas les explico lo que estaba pasando, es decir, lo que su yerno había hecho con su nieta, y entonces los policías se bajaron y les dijo que era sordomudo, pero que este sí si sabía hablar en el lenguaje manual, ya que además sabe leer, escribir y el lenguaje de señas, entonces ahí le explicaron a los policías lo que había sucedido; señaló que en ese momento, cuando llegaron los policías platicaron con su yerno, con ayuda de su nieta, hablando a señas, que le explicaron porque le habían llamado a la patrulla y lo iban a detener y que éstos le estuvieron explicando, porque se lo iban a llevar; aclaró que su yerno ***** , es pareja sentimental de su hija amparo, que sí están casados y ellos vivían en ***** , Nuevo León, en un domicilio diverso, que su hija ***** ***** , es la mamá de la menor víctima, y el padre de la menor se llama ***** , y la menor vive con ella, y agrego que en ese tiempo la menor vivía con su mamá y ***** , ya que ellos se casaron desde que su nieta ***** tenía tres o cuatro años de edad; aclaro que en ese momento de los hechos se encontraban reunidos en su casa ya que habían llegado ***** , ***** y la niña a su casa, ya que normalmente se reunían a comer y cenar, que ese día andaban los niños jugando, ***** estaba haciendo tarea y ella platicando con



ellas, además de informar que la niña sabe hablar a señas, que es una niña normal, solo que aprendió el lenguaje a señas porque su mamá también es sordomuda; y detalló que su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , del fraccionamiento ***** , en ***** , al entrar del lado derecho hay un recibidor pequeño, que es donde estaban platicando sus hijas y ella, al lado izquierdo hay un porche, en seguida del recibidor, ésta la cocina, el comedor, un baño, dos recamaras, al fondo hay otra recamara con baño, que es la última de la casa, que su domicilio es de un piso, y estos hechos fueron atrás en la recamara donde está el baño, siendo esta la recamara que está al fondo; expuso que, ella no le tenía confianza al señor ***** , porque finalmente el no es el papá de su nieta, y que su nieta se quejaba que el, en algunas ocasiones la maltrataba y la hacía menos y le pegaba; agregó que el estado emocional de la niña en ese momento, era que estaba histérica, sus ojos los tenía llorosos, con miedo; refiere que, ahora que plática con la niña y esta le dijo que esto había sucedido en ocasiones anteriores y le platicó, que en una ocasión que su hija ***** había salido, había dejado a sus dos nietas ahí con ***** y éste le había enseñado su pene, bajándose el pants; y en otra ocasión cuando estaban dormidos todos, el agarró la mano de la menor ***** y se la puso sobre el pene de el, que esto lo ha platicado a sus primos, además que su yerno la amenazaba; señaló que sobre estos hechos no hay denuncia, solo la que ella puso a raíz de estos hechos que sucedieron; agregó que actualmente su nieta esta rebelde, no quiere estudiar, siempre está a la defensiva, que llora y le da como ataque de ansiedad y empieza de histérica, ya que grita, y le dice que tiene mucho miedo; que sí la han llevado a terapias con una psicóloga del Poder Judicial, que sobre estas terapias no ha generado gastos, ya que han sido gratuitas y agregó que, lleva asistiendo desde marzo que sucedieron los hechos, que acabaron de ir el día diecinueve, y la psicóloga le dijo que ya la daba de alta a la menor; agregó que después que tomo la terapia, como quiera a la menor le da sus crisis, que ella la apoya en todo y le explica que todo va pasar, que esto es como un sueño, ya que ella ve que cuando le dan crisis, es de miedo y desesperación; agregó que esta decepcionada de su yerno, porque creyó que era la mejor solución para su hija y su nieta que tuvieran una familia y expuso que su nieta vive actualmente con ella, porque cuando pusieron la denuncia, en la fiscalía le dijeron que ella iba a tener que estar con su nieta, hasta que terminara el proceso, que era el mejor lugar, ya que ella trabaja, tiene negocio, no tiene esposo, no se relaciona con ningún tipo de hombre y solo se dedica a su casa y su negocio, y a sus nietas, ya que informó que tiene una nieta más pequeña de diez años, ya que su hija falleció y su yerno se la entregó para que se quedara con ella; expuso que, ella nunca tuvo problemas con su yerno, que ella siempre se mantenía al margen de la situación de su hija, que ella no es una persona que este de metiche, al contrario lo que ella podía los apoyaba económicamente cuando se podía, pero nunca de perjudicarlos ni mucho menos, que a los yernos los apoyaba mucho y a sus hijas siempre las apoyaba económica y moralmente; y durante su testimonio reconoció plenamente en la pantalla al acusado a quien señala como ***** viste una sudadera o playera gris, el cual trae cubrebocas, cabello corto, siendo esta la persona que refiere y reconoce como su yerno el cual realizó la agresión sexual a su nieta *****

Durante su declaración, le fue mostrada por parte de la fiscalía, una impresión fotográfica a lo que señalo, que en la misma se aprecia su negocio que en su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , de la colonia en ***** , siendo esta su casa, donde se observa la venta de ropa que tiene, y es el domicilio donde ocurrieron los hechos.

Al interrogatorio de la defensa expuso, que los hechos que le narró su nieta, al parecer sucedieron rápido, que esto ocurrió en el cuarto de su domicilio, que está en la parte de atrás, cuando el detenido acababa de salir del baño, que esto ella no lo vio, esto se lo dijo la niña, que su nieta le dijo que ella estaba acostada, que ella no la vio que estaba acostada, que le refirió que le hizo tocamientos, que ella sí observó que su yerno se movió algún lugar de la casa, porque cuando platicaba ella con sus hijas, su yerno ***** , ya no estaba ahí, pero aclaró que obviamente ella no observó lo que dijo la niña; señaló que ella llamó a la policía y llegaron dos policías, que eran dos hombres, que se acercaron los dos policías, a quienes les dijo los hechos para detenerlo, que estos policías le dijeron como se llamaban, pero no lo recuerda, que sí estaban cerca y que le explicaban a su yerno, que lo iban a detener por las acusaciones que hizo su nieta, que de los hechos ocurridos anteriormente referidos por su nieta, ella no fue testigo de ninguna situación.

De ahí que, con motivo de lo anterior, se determina que el análisis individual respecto a la declaración rendida por la ofendida, permiten descartar la posibilidad de un aleccionamiento o acuerdo previo con la finalidad de distorsionar los hechos, lo anterior atendiendo a que dicha testigo goza de autonomía en cuanto a que su testimonio fue rendido en sus términos y en la forma particular y espontánea que la declarante abordó y recordó los hechos, y que al mismo tiempo resultó consistentes en cuanto a los aspectos medulares, al grado de corroborarse dicha declaración, con lo narrado por su nieta ***** , quien resulta ser la víctima; además, dicho testimonio estuvo al escrutinio de la contradicción de la defensa.

Además que el testimonio de la menor ***** , también se encuentra soportado con lo expuesto por ***** , pues esta señaló en cuanto a los hechos, que supo que su sobrina ***** , de doce años comentó que su cuñado ***** le había hecho tocamientos, que este es esposo de su hermana ***** , y padrastro de la menor víctima, señaló que ese día la niña dijo que este le hizo unas cosas, que había situaciones incómodas entre la niña y ***** pero esto no le consta nada, que la menor comentó esto en su casa ubicada en la calle ***** ***** en colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que esto lo dijo la menor el día ***** de ***** de 2022; señaló que, ese día como ella estaba haciendo tareas, ya que está en la facultad en línea, y tenía una clase, que estaba platicando con su mamá y traía los audífonos puestos, cuando en eso llegó su hermana y empezó a platicar con su mamá, que empezaron a discutir, porque su hermana se quería llevar a la niña, y la niña ya no se quiere ir, y solo escuchó que su mamá le dijo que le hablara a la patrulla, la cual llegó y fue hasta ahí lo que sabe, que vio que la patrulla se llevó a ***** , que ella no platicó con la menor, solo vio cuando estaban discutiendo y la niña llorando y se la llevó al cuarto para que no viera la discusión, que la menor en ese momento sí estaba llorando, que en ese momento la menor vivía con su madre, es decir con su hermana ***** , además de ***** y su otra hermanita; señaló que ***** es sordo, pero su sobrina no tiene esta discapacidad, pero sí sabe el lenguaje de señas, expuso que normalmente la niña no quería estar ahí con ellos, porque decía que la regañaba mucho; y aclaró que ella solamente supo se lo llevaron detenido a ***** , porque abuso de la menor, y esto lo sabe por la hoja que le llegó, donde decía que estaba su cuñado por abuso sexual, pero ella no supo nada; explico que la menor les dijo que la ponían a ver videos, que no quería estar sola con el, porque la regañaba y con la mirada la sometía, que ella solo supo que al niña había dicho que ***** , la tocaba y le enseñaba videos de adultos, y que esto ya había pasado anteriormente, que es todo lo que ella sabe; aclaró que anteriormente sí rindió una declaración, y en este acto previo ejercicio de la fiscalía a fin de evidenciar contradicción, reconoció el documento que le fue mostrado el cual señaló que firmo



vía electrónica, en donde al dar lectura de lo ahí expuesto señaló "cuando mi mamá me dijo que le llamará a la policía porque ***** le estaba diciendo que ***** le había hecho cosas, que le había enseñado su parte, es decir, su pene, y que esto fue lo que le dijo su mamá ese día", y agregó que sí ha notado cambio en su sobrina, como que esta resentida, molesta y triste y sabe la llevan con el psicólogo y finalmente durante su testimonio refirió que reconoce plenamente a ***** como la persona que se encuentra en la pantalla enlazada, el cual viste una sudadera gris y es de pelo corto.

Al interrogatorio de la defensa señaló que, los hechos a ella no le constan, que cuando llegó la patrulla salió ella, su madre y la menor, que cuando le empezaron a explicar a los policías y éste le dijo que saliera a ***** y se lo llevaron detenido a ***** , además de llevarse a su mamá y a la menor; aclaró que cuando llegó la patrulla ***** estaba adentro, que le hablaron éste salió, ya que querían que explicara que había pasado, pero les dijeron a los policías, que ***** era sordo, agregó que su hermana le empezó a decir, que porque se lo van a llevar y el policía le dijo que los acompañara y su hermana le dijo a ***** que se subiera a la patrulla y se lo llevaron.

Atesto el anterior al cual de igual forma se le confiere valor probatorio como indicio, toda vez que si bien es cierto, esta fue clara en señalar que a ella no le constan los hechos que narró y que fuera víctima la menor, sin embargo, lo que se toma en consideración de dicha ateste, es que es coincidente con lo narrado por la ofendida, es decir se encontraba en el domicilio donde ocurrieron los hechos que fue víctima su sobrina, y además dicha testigo fue clara en señalar que, ese día de los hechos ella observó que la menor ***** , estaba llorando, lo cual a juicio de esta autoridad constituye un estado anímico congruente y acorde con el evento delictuoso de que fue víctima la menor, y viene a confirmar su dicho.

Además de la declaración de la perito en psicología ***** , quien señaló que, es licenciada en psicología en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales del Estado, que cuenta con nueve años y medio de experiencia, que sí cuenta con capacitaciones para desempeñar su trabajo; en relación a los hechos expuso, que realizó un dictamen psicológico a dos personas, que primeramente examinó a ***** , el día ***** de ***** de 2022, la cual refirió unos hechos del ***** de ***** de 2022, donde refiere que la víctima directa fue su nieta, quien señaló que su padrastro le había agarrado la mano y le había hecho que le tocara el miembro, que había salido de bañarse, desnudo, que no era la primera vez que lo hacía, que habló con su hija, quien es la pareja de esta persona, y fue cuando le habló a las unidades de policía; que ésta también le refirió que su nieta, es una persona muy vulnerable, ingenua y que esto ya le había sucedido con anterioridad, es por ello que en compañía de la licenciada ***** determinaron que, la examinada se encontraba ubicada en espacio, tiempo y persona, sin datos clínicos de psicosis o alguna discapacidad intelectual que afectaran su capacidad de juicio o razonamiento, así mismo presentaba un estado emocional y de enojo por los hechos que estaba denunciando, su dicho se consideró confiable, presentó un discurso fluido, detallado sin contradicciones, de acuerdo con el afecto que encontraron en ese momento, no se determinó el daño psicológico para ***** , sin embargo, recomendaron reciba una terapia productiva, sobre todo por la conflictiva familiar que ella narró y los hechos que estaba denunciando, todo esto lo cual determinaron en base a la entrevista clínica y la observación clínica durante la valoración.

Posteriormente señaló que se entrevistó a la menor de iniciales *****., en fecha *****de ***** , respecto a los hechos acaecidos el *****de ***** de 2022, la cual les refirió igual, que ésta persona había salido de bañarse, que se mostró desnudo y que le había puesto su mano en su pene, señaló la menor que ya existían antecedentes de que le había enseñado videos donde ella describe situaciones de pornografía, que le había enseñado videos en su celular y que no era la primera vez, que éste sujeto le enseñaba su cuerpo desnudo; en cuanto a los indicadores clínicos, refirió estar tranquila, ya que ella quería que su padrastro sufriera, como ella había sufrido; por lo tanto concluyó con la citada experta, que la menor en ese momento se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, situación que era acorde a su edad, sin datos clínicos de alguna psicosis o alguna discapacidad intelectual, con un afecto ansioso; aclaró la perito, que no se determinaron unos incisos en su dictamen como se los requirió el ministerio público, ya que el discurso de la menor presentaba carencia de detalles específicos, esto muy posiblemente por la dinámica familiar que ella narró y que la abuela también dijo, donde existen unas agresiones por parte del denunciado, por lo cual esto podría influir en que la menor haya manipulado alguna información durante la valoración, es por ello que no pudieron determinar esto, sin embargo, hicieron la observación que ocupaba una valoración posterior a unos meses de terapia para poder ver si en ese tiempo ella presentaba una sintomatología compatible con síntomas de este tipo de delitos, ya después que la menor llevara un tratamiento psicológico; señalo que todo esto fue en base a la entrevista semiestructurada y a la observación clínica durante la valoración.

Refiere la perito que la dinámica familiar se refiere, a que la abuela mencionó que el activo la ha estrujado de los brazos, además que la niña le refiere que a ella la hacía menos, respecto con su hermana menor, en donde también había algunas situaciones donde había sido agredida físicamente, lo cual fue referido también por la abuela, así como que también había hecho que viera su cuerpo desnudo, donde había tocado el área genital, y toda la dinámica que había con la mamá, pues la menor también refiere que ella siente que su mamá la hacía menos por la hermana menor y donde había algunas situaciones que había fiestas con otras personas que eran sordomudos, también donde había alcohol y encontrado varias veces a personas que se habían embriagado y perdido el control de las fiestas, por lo que estima la perito que toda esta dinámica, puede que haya influido también en el discurso de la menor y por eso es que la mandan a la terapia psicológica para hacer la valoración.

Expuso la perito, que la abuela y la menor señalaron el lugar donde ocurrió los hechos y manifestó que cuando realizaron la valoración, no recuerda si analizó la carpeta y si esta, ésta debe aparecer en primeras hojas del dictamen; y explicó que las conclusiones expuestas en su dictamen, es un conjunto, es decir, checan lo que ven en la entrevista, y ya depende de cada caso, si se aplica alguna prueba y unas veces revisan los dictámenes médicos cuando hay alguna situación de entrevista y es un todo lo que conlleva arribar a las conclusiones, que en este caso pues no fue necesario revisar otro tipo de dictámenes o declaraciones.

En su opinión estima que, tratándose de menores de edad, éstos son fáciles de manipular alguna situación de la que viven, esto tiene que ver con los factores familiares, la dinámica familiar, es importante variar la declaración y la entrevista en cuanto al afecto, que no es acorde a víctimas de este tipo de delitos, asimismo se tuvo que la menor no daba datos o detalles específicos de hechos que estaba narrando, por lo que con la precaución, de no revictimizar a los menores, es por eso que piden una segunda valoración, y esto lo hacen cuando les queda alguna duda o que no está completa la información, y por eso la mandan a terapia para ver que con el tiempo que pasa, ella pueda expresar con mayor facilidad la situación; expuso que como se habla de un evento de índole sexual en el desarrollo de los menores, cuando se ve alterado puede pasar que los menores, batallen para expresar los hechos y dar detalles, y sobre todo por la edad de la



menor que tenía once años, ya que al ser menor de edad, es vulnerable a ser víctima de cualquier delito.

En cuanto a la señora ***** señaló que, en ella sí existió su dicho confiable, porque en los dictámenes se tiene una tablita, antes de llegar a la conclusión donde se expresan indicadores que se toman en cuenta, como lo es la fecha de los hechos, si el discurso es fluido, espontáneo, sino presenta contradicción durante la entrevista, si habla el sentimiento que puede provocar el evento que esta denunciando, todo eso se toma en cuenta para poder determinar el dicho, que en el caso de la abuela de la menor, en todo momento sí se encontró presente.

A pregunta de la asesora jurídica señaló que, **existe un factor importante el hecho que la menor conviva con personas sordomuda, ya que los niños o menores que conviven con personas y más que son figuras importantes de la vida diaria de los menores, dificultan las relaciones interpersonales, obviamente esto es porque tienen una forma diferente de comunicarse, entonces sí puede ser que se le dificulte a la menor esta situación, es por eso que pidieron una valoración posterior, ello con el fin de ver si con algún seguimiento terapéutico la menor pueda hablar con más fluides y presentar alguna sintomatología que pudiera ella expresarles**, y expuso que obviamente cuando las primeras figuras de autoridad, tienen alguna situación de discapacidad, sí afecta la forma de relacionarse con los demás, y al no dar detalles, ya que carecía muchas cosas el discurso, esta pudiera ser la dificultad de la menor para comunicarse y más que su madre es sordomuda, siendo esta la relación primaria que todos tenemos de comunicación.

Por lo anterior se tiene que, lo expuesto por la psicóloga*****, obedece a pruebas técnicas, y no como testigos de los hechos, por lo que al ser analizado dicho testimonio, en términos de los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional, adquieren **valor jurídico pleno**, en atención a que fue rendida por una persona que cuenta con los conocimientos y experiencia necesaria para pronunciarse en calidad de experta, máxime que la información proporcionada en esta audiencia, al ser analizada en forma objetiva y en concordancia con el testimonio de la menor víctima, deviene creíble, pues destacó haber llevado a cabo la entrevista clínica semi estructurada a la menor víctima, quien le hizo una narrativa de hechos o antecedentes del caso, posteriormente de llevar a cabo la evaluación, determinaron ella y su compañera que también la examinó, **que la menor está bien ubicada en tiempo, espacio y persona, su situación es acorde a su edad, sin datos clínicos de alguna psicosis o alguna discapacidad intelectual, con un afecto ansioso**, y aclaró que, no determinaron unos incisos que les fueron requeridos, **ya que el discurso de la menor presentaba carencia de detalles específicos, esto muy posiblemente a la dinámica familiar que ella narró y que la abuela también dijo**, como el hecho que existieron unas agresiones por parte del denunciado, por lo cual esto podría influir en que la menor haya manipulado alguna información durante la valoración, es por ello que no pudieron determinar esto, sin embargo, hicieron la observación que ocupaba una valoración posterior a unos meses de terapia para poder ver si en ese tiempo ella presentaba una sintomatología compatible con síntomas de este tipo de delitos, y después la menor llevara un tratamiento psicológico, todo esto en base a la entrevista semiestructurada y a la observación clínica que se realizó durante la valoración; por lo tanto, no se pudo determinar **si en la menor existía un daño psicológico ni si el dicho era confiable**, sin embargo, fue clara en señalar a pregunta de la asesora jurídica, que como la menor a convivido con

sordomudos, y que tanto su madre como su padrastro son sordomudos, puede ser esta razón que se le dificulta expresarse, porque con este tipo de discapacidades se tiene una forma diferente de comunicarse, por lo tanto recomendó que se realizara otro dictamen psicológico, ya que no se pudo determinar dicho daño, advirtiendo únicamente que esta presentó un **afecto ansioso derivado de los hechos**; sin que sea el caso de tomarse en consideración la opinión de la experta respecto a la valoración psicológica practicada a *****, quien resulta ser abuela de la menor, toda vez que esta no es víctima directa en los hechos que se analizan.

Finalmente se contó con la testimonial del elemento captor ***** que dijo ser oficial preventivo en el municipio de *****, Nuevo León, quien manifestó, que sí cuenta con capacitación para realizar sus funciones, y en relación a los hechos señaló que participó en la detención del acusado *****, junto con su compañera *****, la cual ocurrió el 13 de marzo de 2022, aproximadamente a las 19:45 horas, en la calle ***** en colonia ***** en *****, Nuevo León, esto por su presunta participación en unos tocamientos que realizó a una menor de edad; expuso que, ese día se encontraban haciendo recorrido de prevención y vigilancia en la calle ***** con ***** en la citada colonia, aproximadamente a las 19:39 horas, y de la central de radio les comunicaron de dichos hechos, que les reportaron un abuso sexual, por lo que se dirigieron a dicho lugar y en el exterior del domicilio se encontraba una femenina, quien les hizo señas con las manos para que se aproximaran hacia ella, que al constituirse al citado domicilio por el reporte de dicho lugar, se entrevistaron con una persona quien dijo llamarse *****, de ***** años de edad, la cual les informó que estando en dicho domicilio, como a las 19:43 horas arribaron, que la señora les comunicó que estaba en dicho domicilio junto con sus hijos ***** y ***** en el porche de la calle *****, y que en una de las recamaras estaba una de sus nietas, la cual es menor de edad y aparentemente llegó avisarle a la abuela, que su padrastro de nombre ***** el cual estaba en el baño, al salir del cuarto la niña, se encontraba sola en la recamara y la niña corrió asustada, ya que su padrastro le había mostrado sus partes íntimas, siendo el pene e igual se bajó el pans enfrente de ella y el insistía a tocarle sus partes, y que el masculino se aproximó a la niña y le tocó sus pechos sobre su ropa, que la niña por eso salió corriendo hacia su abuela que se encontraba en el porche y le comentó lo sucedido; señaló además, que la femenina les indicó y requirió la detención del masculino, por los hechos que la niña le comentó, siendo en ese momento detenido en el área del porche de la calle ***** ***** , contando con la autorización de la señora quien vivía ahí con sus hijas.

Expuso que, cuando les mencionaron los hechos les comentaron que la nieta le informó a su abuela, que el activo insistió a que le agarrara su pene, que dicha menor ahí se encontraba con la abuelita de nombre *****, y la menor se llama ***** y cuenta con once años; señaló que vio a la menor estaba medio asustada y nerviosa, que es de lo que se pudo percatar y que ahí también estaban las hijas de la señora de nombres ***** y ***** , esta última quien es la ex pareja del acusado; expuso que al realizar la detención de dicho sujeto, en ese momento se percataron que el masculino es sordomudo, por lo que le proporcionaron una hoja para que éste anotara su nombre, el cual anoto junto con sus datos generales, ya que si sabía leer y escribir, que esto se lo comentó la niña, puesto que incluso la niña también le hablaba y se comunicaba con señas con el masculino; y agregó que la señora *****, les dijo que los hechos ocurrieron cuando ellos se encontraban en el porche y la niña se encontraba en la recamara, aproximadamente a las 19:35 horas. Durante su declaración le fue mostrada una impresión fotográfica a lo que refiere, que en la misma se aprecia el domicilio, siendo este el lugar donde se cometieron los hechos, además de reconocer durante la audiencia al detenido de nombre ***** , el cual refiere es el que aparece en pantalla y viste playera color blanco, siendo el chavo que se aprecia del lado derecho de la pantalla y en su recuadro dice “*****”.

A pregunta de la defensa señaló, que la impresión fotográfica que le fue mostrada es el lugar de los hechos, y que a él sí le consta que es el lugar de los hechos y ahí es la calle ***** , que en la fotografía no aparece las nomenclaturas de la calle y número de la casa, que la detención la realizó él; refirió



que no le dijo a dicho sujeto el motivo de su detención, porque es sordomudo, pero aclaro que como pudo sí le hizo saber el motivo de ésta, que éste no le entendía porque no habla, que sí le hizo saber los derechos, tratando de comunicarse con el presunto a como podía, porque es sordomudo, que él no sabe lenguaje de señas, que ahí no estuvo presente ningún interprete, que cuando lo detienen este sujeto escribió su nombre y datos, y que es verdad que considera que esto no fue suficiente para realizar la detención que hizo, puesto que el solo movía la cabeza a lo que le decía y finalmente señaló que la persona que le dijo como pasaron los hechos, fue la señora *****.

En el contrainterrogatorio de la fiscalía señaló que, en la fotografía aparece el lugar de los hechos, pero estos ocurrieron en el interior, es decir en un cuarto del lado del porche de la casa, siendo en el interior de la casa ubicada en la calle *****; y que en la fotografía que le fue mostrada es cierto que no aparece dicho número, pero a él, sí le consta que éste corresponde a este domicilio, esto por el seguimiento del numeral de las calles, además que en este domicilio se encontraba la señora ***** , quien era la que les hizo señas, y que por los tiempos de protocolos, expuso no tenían un intérprete, pero no podían esperar para materializar la detención, hasta que les mandaran un intérprete, esto por el tiempo que tienen que detener al señalado y ponerlo a disposición del ministerio público.

De ahí que, el testimonio del elemento captor, a juicio de quien resuelve, merece **valor probatorio pleno**, si para ello se toma en consideración que, si bien es cierto, a éste no le constan de manera presencial y directa los hechos, como se advirtió de los diversos atestes, pues dada la naturaleza del delito, estos normalmente se realizan en ausencia de testigos, sin embargo, a través de su narrativa, expuso lo ocurrido al momento en el que efectuó la detención y reconoció al ahora acusado en audiencia de juicio, como la persona que detuvo a petición de la abuela de la menor, al haber sido señalado por la víctima, como la persona que la agredió sexualmente, por los tocamientos que le hizo en sus pechos por encima de la ropa, además que le agarró la mano para que le tocara su pene cuando estaba desnudo; y ante el señalamiento de la abuela y la propia menor, fue que procedió a realizar la detención del acusado, advirtiéndose respecto a dicho testimonio, que no obstante que el acusado es sordomudo, dada la mecánica de la detención, sí le hizo saber los derechos, aspecto este que fue superado en diversa etapa a la del juicio; además, se estima que el contenido de la declaración de dicho oficial, fue consistente en lo que interesa, con lo expuesto por la propia menor y la parte ofendida, pues esta última fue coincidente en señalar que solicitó la intervención de la policía, la cual llegó al lugar donde ocurrió la agresión sexual y en ese momento procedió a detener al acusado; coincidiendo dicho ateste en cuanto a las circunstancias relacionadas con el lugar de los hechos que le refirió la menor fue agredida sexualmente, así como el día, la hora y la forma en que acontecieron los mismos, pues como primer respondiente, dicho captor fue la primera autoridad que tuvo conocimiento de este evento.

Incluso, la declaración de la parte ofendida y del oficial captor, **se relaciona de manera directa** a la **información visual** que se obtiene de la **impresión fotográfica** que se incorporó durante el debate por parte de la fiscalía, pues de la impresión se pudo advertir la existencia del domicilio que señaló la víctima fue agredida sexualmente por su padrastro, lo cual fue corroborado por su abuela ***** , quien señaló que reconoce el domicilio por ser de su propiedad y donde se encontraba la menor en el cuarto que esta al fondo del mismo, lugar donde llegó el acusado y la agredió sexualmente en la forma ya establecida. Por todo lo anterior, al analizar en su conjunto cada una de estas pruebas, mediante un enlace lógico y natural, se arriba a la conclusión de que los hechos establecidos

por el Ministerio Público en su acusación, acontecieron de la manera en que realizó su proposición fáctica de los mismos.

Declaración de existencia del delito.

El delito abuso sexual, que en su comisión se le atribuye al ahora acusado, se encuentra previsto en el artículo 259 del Código Penal del Estado, el cual establece:

Artículo 259.- “Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.- Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales”.

Así, los elementos constitutivos de dicha figura típica, son los siguientes:

a) Que el activo ejecute un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

b) Que dicha conducta se realice sin el consentimiento de una persona menor de edad.

Justificándose el primero y segundo de los elementos indicados, pues **el activo ejecutó un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula**; lo cual se acredita con el testimonio de la menor ***** , mismo que ya fue valorado con anterioridad por este Tribunal, a cuyos razonamientos se remite la suscrita resolutoria en obvio de repeticiones estériles, pues bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas, tenemos que en cuanto a este aspecto que nos ocupa, dicha menor fue clara y precisa en señalar, que el activo desplegó una conducta consistente en realizarle tocamientos en sus pechos por encima de la ropa y el activo le agarró su mano a la menor para que le tocara su pene, ello sin consentimiento de ésta, además de señalar la menor que, cuando estaba chiquita, ya que tenía como cuatro años, su padrastro le mostraba videos de pornografía, pero aclaró que este tipo de agresión en su contra, era la primera vez que ocurría; de ahí que, la conducta realizada por parte del activo del delito en cuanto a los presente hechos, al tocar los pechos de la menor por encima de su ropa, y hacer que la menor con su mano le tocara su miembro viril, cuando este se encontraba desnudo, en las circunstancias de lugar y tiempo señalados, siendo estos hechos coincidentes con la teoría del caso señalada por la fiscalía, de los que se advierte que si bien el propósito directo e inmediato no era el llegar a la cópula, también lo es que se advierte que con esta acción llevada a cabo por el activo, satisfacía su libido sexual, esto **sin consentimiento de la víctima**, pues claramente lo dijo así en audiencia la menor, quien se justificó que al momento del evento tenía ***** años de edad, ello con el acta de nacimiento que la fiscalía incorporó a juicio, la cual la suscrita resolutoria pudo advertir que, la fecha de nacimiento de la menor, es el día *****de ***** de 2010; además, se demostró en el juicio que la menor identificada con las iniciales *****en cuanto a este consentimiento que ella no dio, fue la razón por la que se retiró corriendo del lugar donde había sufrido la agresión por parte del acusado, incluso expuso la propia menor que se asustó y por eso se dirigió a su abuela a quien de inmediato le pidió ayuda y le contó lo sucedido, lo cual fue coincidente con lo declarado por



*****y la testigo *****, quien expusieron que pudieron advertir que en ese momento que ocurrieron los hechos, la niña llegó alterada, corriendo y le comentó a su abuelita lo del evento sexual del que fue víctima, y lograron observar que la niña estaba llorando, lo cual constituye el tercero de los elementos del ilícito en estudio.

Estas circunstancias que refiere la menor víctima, encuentran sustento también con lo declarado por *****, perito en psicología, quien realizó el dictamen psicológico a la menor identificada con las iniciales *****, la cual si bien concluyó, que no fue posible determinar un daño psicológico en la menor, ni establecer si su dicho era confiable, sin embargo, como ya quedó asentado al momento de valorar dicho testimonio, esta también fue clara en manifestar al interrogatorio de la asesora jurídica, que en virtud de **que la menor ha convivido con sordomudos, ya que tanto su madre como el hoy activo lo son, este hecho le dificulta para expresar o comunicarse, puesto que las personas con esta discapacidad, tienen forma diferente de comunicarse, por lo tanto recomendó que se le realizará otro dictamen**, sin embargo, no obstante a lo anterior, dicha perito sí señaló que la menor *****, presentó un afecto **ansioso**, derivado de los hechos que fue víctima.

Por lo tanto, al analizar en conjunto estas declaraciones, partiendo del principio de la lógica, es válido y creíble que la pasivo haya presentado dicho afecto ansioso, a consecuencia de haber sido víctima de un acto de naturaleza erótico-sexual, ejecutado en su persona por el activo.

Asimismo, la versión de la pasivo, se concatenó con el dicho de su abuela *****, la cual como se dijo, evidentemente no presenció los hechos, sin embargo, pudo dar cuenta del estado anímico que presentó su menor nieta con posterioridad a la agresión sexual de que fue objeto por parte de su padrastro, pues ésta señaló, que la menor llegó muy alterada corriendo y en ese momento le expuso lo que el acusado le hizo, además de señalar que a éste lo conoce ya que es su yerno, pues está casado con la madre de la menor y el cual es sordomudo; además que tales hechos la ofendida se los comentó al oficial captor *****, quien procedió en ese momento llevar a cabo la detención del acusado; y la psicóloga quien de igual manera informó los hechos que le fueron narrados por la víctima y la ofendida; de ahí que se corrobora la versión de la menor víctima de referencia, ya que si bien es cierto, a dichos testigos no le costa de manera directa los hechos, sin embargo, lo expuesto por la abuela y la tía de la menor, corrobora la actitud de la víctima inmediatamente después de suscitados los mismos, pues quedó claro que la menor ***** llegó corriendo y alterada al lugar donde se encontraba su abuela *****, a quien le informó respecto a la agresión sexual que su padrastro realizó en su perjuicio, además de quedar acreditado en juicio, el lugar donde acontecieron tales hechos, siendo esto en uno de los cuartos del domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León.

Pruebas las anteriores, de cuya conjunción, en forma libre y lógica, permiten establecer que el acusado ejecutó actos positivos de forma somática, encaminados a satisfacer su libido, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, esto, en perjuicio de la menor víctima *****, pues se acreditó la forma en que *****, con sus manos, le tocó por encima de su ropa sus pechos, y

además dicho activo, hizo que la menor le tocara con su mano su miembro viril, cuando se encontraba desnudo.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la fiscalía señaló que en el presente caso se acredita los supuestos a que alude el numeral 260, fracciones I y II, del Código Penal en vigor, que establece:

ARTÍCULO 260.- El delito de abuso sexual, se sancionará: I. Cuando no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas. II.- Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.

Sin embargo, la suscrita estima que si bien de la mecánica de hechos se advierte que la conducta del activo desplegada en contra de la menor se realizó bajo los supuestos a que aluden las fracciones I y II, del citado ordenamiento penal, toda vez que el activo hizo que la menor le tocara su miembro viril, cuando se encontraba desnudo, además que éste tocó los senos de la menor por encima de su ropa, sin embargo, la suscrita estima que este acontecimiento ocurrió en un solo hecho, por lo tanto, al dar por acreditadas ambas hipótesis, se estaría reclasificando la conducta del acusado; es por lo que se determina que en el presente caso, se acredita la hipótesis a que se refiere el numeral **260, fracción II³**, del Código Penal en vigor, que señala: II.- **Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, toda vez que se acreditó que el activo realizó las acciones en contra de la menor, cuando se encontraba desnudo, a quien le pidió le tocara su miembro viril y éste a su vez le tocó sus pechos a la menor, por encima de su ropa, tal y como lo refirió la propia víctima.**

Agravante.

Por otra parte, cabe destacar que con las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio el Ministerio Público, reclasificó la agravante solicitada inicialmente, y solicitó el incremento de la agravante prevista en el artículo 269 primer párrafo, del citado ordenamiento penal, por la cual también formuló su acusación, el cual a la letra dice:

Artículo 269.- Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, **se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines** o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

Lo anterior, en virtud de que quedó demostrado con las pruebas desahogadas en el juicio, que el acusado *********, es esposo de *********, esta última madre de la menor identificada con las iniciales *********, por esta razón, es el padrastro de la menor víctima; con lo que se acredita el parentesco de primer grado por afinidad del acusado con la menor pasivo.

De ahí que, con las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan los hechos motivo de la acusación, acaecidos el día ********* de ********* del año 2022, los cuales encuadran en el delito de **ABUSO SEXUAL**, previsto por el artículo 259 en relación a los diversos 260, fracción II, 260 Bis, fracción V y 269 primer párrafo, todos estos numerales del Código Penal para el Estado.

³ Artículo 260.- El delito de abuso sexual, se sancionará: I.- (...) II.- Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas...



Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

En ese sentido, se satisface el elemento positivo del delito en comento denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente, no se advierte que el activo esté favorecido por alguna causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la **atipicidad relativa** que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, por ejemplo, la calidad específica en el sujeto activo; o la **atipicidad absoluta**, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal.

También se declara demostrada la **antijuricidad**, al **no** existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, misma que fue ejecutada en forma intencional, es decir, de manera dolosa, de conformidad con el artículo 27 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, puesto que el sujeto activo obró intencionalmente en la ejecución de hechos que son sancionados como delito.

Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **ABUSO SEXUAL**, la Fiscalía reprocha a ***** , en términos de la **fracción I del artículo 39⁴** del Código Penal del Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado, en su carácter de **autor material**, atento a las referidas hipótesis de intervención delictivas, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se debe tomar en consideración, de todo el cúmulo probatorio de la Fiscalía, con especial relevancia, el señalamiento realizado por la menor víctima identificada con las iniciales ***** , pruebas cuyo contenido y valor probatorio ya no se cita, con el único objetivo de evitar incurrir en repeticiones innecesarias, y del cual en lo que interesa se tiene que, la menor señaló al acusado como su padrastro a quien identificó como ***** , siendo este la persona que hizo que la menor le tocara el pene cuando se encontraba desnuda, y este a su vez le tocó sus pechos por encima de la ropa a la citada menor; señalamiento que evidentemente no se encuentra aislado,

⁴ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

puesto que se concatena con el dicho de ***** , quien en audiencia de juicio reconoció al acusado como su yerno, siendo éste la persona que le refirió la menor identificada con las iniciales ***** , la que le hizo tocamientos en sus pechos por encima de la ropa que vestía su nieta, además que le pidió le tocara su pene, cuando este se encontraba desnudo, siendo dichos hechos acaecidos el día y la hora ya precisados, en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León; lo que se enlaza con el atesto de ***** , la cual si bien fue clara en señalar que a ella no le consta los hechos que narró la menor, sin embargo, sí le consta el estado anímico que presentó la menor el día de los hechos, ya que refirió que ésta se encontraba llorando.

Aunado a lo expuesto por el oficial captor ***** y lo declarado por perito en psicología ***** , el primero quien fue el primer respondiente y señaló la forma en que detuvo a ***** , en virtud del señalamiento que realizó en su contra la propia menor víctima y la ofendida por haberle realizado tocamientos a en sus pechos a la víctima, además de pedirle que con la mano le tocara su pene, cuando se encontraba desnudo, de ahí que la versión del elemento captor, se corrobora con lo narrado por la víctima en cuestión y con la declaración rendida por la perito en psicología ***** , quien fue coincidente en señalar en el relato de hechos que le realizó la menor, la no obstante que concluyó, que no pudo determinar si en la menor existía un daño psicológico, o si su dicho era confiable, sin embargo, fue clara en señalar a pregunta de la asesora que, como la menor a convivido con sordomudos, y que tanto su madre como su padrastro son sordomudos, puede ser esta razón que se le dificulta expresarse, porque con este tipo de discapacidades se tiene una forma diferente de comunicarse, por lo tanto recomendó que se realizara otro dictamen psicológico, ya que no se pudo determinar dicho daño, advirtiendo únicamente que esta presentó un **afecto ansioso derivado de los hechos**.

De ahí que estos señalamientos resultan suficientes para acreditar esta plena responsabilidad del acusado, máxime que, tratándose precisamente de una víctima menor de edad, su dicho se considera preponderante, amén que no está desvirtuado, ni se contrapone con ninguna de las demás probanzas que fueron introducidas en audiencia de juicio.

Por lo anterior, tomando en cuenta entonces estos señalamientos y que de igual manera no existe duda, ni prueba que demuestre lo contrario, y adminiculado al resto del material probatorio, se logró vencer la presunción de inocencia del señor ***** , demostrándose de este modo su plena responsabilidad, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el órgano acusador, esto por lo que hace al delito de cuenta.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL**, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales *****

Contestación a los argumentos esgrimidos por la defensa pública.

La defensa considera que hasta este momento la prueba desahogada en juicio, resulta insuficiente para tener por demostrada la participación y responsabilidad de su representado en los hechos materia de la acusación, ya que



estima que se cuenta con la declaración del oficial de policía, a quien estima no le constan los hechos, ya que lo que vertió en cuanto a la detención de su representado, éste dijo que en ese momento no se encontraba ningún interprete para efecto de poder hacerle valer sus derechos con motivo de su detención, ya que el oficial fue claro en señalar que, solo le dieron una hoja y no estaba presente ningún interprete por los tiempos, es decir, a éste no le constan los hechos; al respecto se estima improcedente lo expuesto por la defensa en cuanto a dicho alegado, toda vez que las circunstancias que alude respecto a la detención del acusado, éstas ya fueron superadas en etapa diversa, como lo fue en el control de la detención, por lo tanto, no ha lugar analizar las circunstancias que señala respecto a este tema; y si bien, expone la defensa que al oficial no le constan los hechos, cierto lo es que, a ninguno de los testigos que comparecieron a juicio, les consta el momento en que el activo ejecutó la agresión en perjuicio de la menor víctima, pues se reitera, este tipo de ilícito de naturaleza sexual, normalmente se realizan en ausencia de testigos; máxime que dicho elemento como primer respondiente al ser sabedor de la conducta del acusado, su función era en ese momento, materializar la detención del activo por la agresión sexual que sufrió la menor víctima y ponerlo de inmediato a disposición del ministerio público, como así ocurrió.

Otro argumento de la defensa, es que señala que la ofendida ***** , refirió que no sabe nada de los hechos anteriores, que no vio a su representado salir del baño, que no vio a su representado dirigirse a la recámara, que los hechos fueron muy rápidos que según cuando llegaron los policías y detienen a su defenso, estaba presente la menor, y que pues ella les explicó a los policías lo que estaba sucediendo; al respecto, si bien como lo señala la defensa esta no fue testigo de los hechos, sin embargo, ésta tuvo conocimiento de los mismos, inmediatamente de que sucedieron, siendo ésta la primer persona que la menor le refirió la conducta desplegada por su padrastro, además de señalar que la menor se encontraba alterada y llorando, lo que se corroboró con lo expuesto por la testigo ***** , quien señaló en juicio que se percató del estado que presentaba la menor, la cual se encontraba llorando, por lo que de dichos testimonios, no se advierte que éstas hayan tenido la intención de perjudicar al acusado o beneficiarse a sí mismas, sino por el contrario, éstas narraron únicamente los hechos que ellas les constan, como fue lo narrado por la menor con posterioridad a los hechos.

También señaló la defensa, que la menor ***** , esta en ningún momento dijo que ella haya dicho o haya auxiliado a la policía para efecto de poder decirle porque estaban deteniendo a esa persona, ya que la menor dijo que no sabe que le dijeron a su padrastro, solo se lo llevaron detenido, estimando la defensa, que esta una contradicción importante ya que ahí deriva todo, como fue la detención de su representado; contrario a lo que refiere la defensa, dicho alegato resulta de igual manera improcedente, respecto al testimonio de dicha menor, pues se reitera esta fue clara y precisa en señalar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se desarrolló el evento donde sufrió la agresión sexual por parte de su padrastro, además de narrar, la forma en que el acusado le dijo que le tocara su pene cuando estaba desnudo y éste le tocó sus senos por encima de la ropa a la menor, y que después de esto, ella se asusto y se retiro corriendo a decirle a su abuela lo ocurrido.

Otro alegato de la defensa, consistió en que solicita se tome en consideración la declaración que refirió la psicóloga ***** , pues dice ella que fue la que valoró a la menor, pero obviamente a los hechos no le consta, por lo que solicita se tome en cuenta lo que ésta concluye en cuanto a esa experticia, pues es sabido, que no se debe tener en cuenta la narrativa de hechos que refiere la persona, sino única y exclusivamente a sus conclusiones, respecto de cómo se encuentra la persona de su estado mental, la vulnerabilidad o alguna otra cuestión importante, además que dicha perito señaló que el dicho confiable de la menor, no se podía determinar hasta este momento, ya que se ocupaba una segunda valoración para poder determinarlo, por lo tanto considera la defensa que existe la duda, en cuanto a que si los hechos narrados efectivamente sucedieron de esa

forma o no, pues no se tiene evidencia, ni se desahogó prueba alguna para efecto de poder determinar objetivamente, que estos hechos hayan sucedido, toda vez que estima la defensa que la testigo *****, fue clara desde el inicio, al señalar que no sabe nada y que lo que le dijeron fue porque se los dijo una tercera persona, al igual que a *****, a quien tampoco le constan los hechos, ya que ésta estaba afuera; estimando la defensa que solo se cuenta con el dicho de la menor, que concatenado con lo expuesto por la psicóloga, no es un dicho confiable, ya que no se tiene la veracidad, si bien la fiscalía refiere que el dicho de los menores debe prevalecer, sin embargo, también se deben contener pruebas científicas desahogadas que robustezcan, lo cual no ocurrió, puesto que la psicóloga dice que el dicho de la menor no es confiable y se ocupa de un nuevo dictamen, que no se realizó, y también porque no se puede especular si los hechos pasaron o no, ni otorgar credibilidad a lo expuesto por psicóloga, sino solo el resultado de su experticia, es decir, si la persona estaba afectada de su estado mental, no el hecho que le dijeron o reproducido los hechos materia que le haya comentado la menor, lo cual no se debe tomar en cuenta, por lo tanto considera que la prueba desahogada, no se tiene por justificado los extremos de la acusación de la fiscalía mucho menos la participación ni la responsabilidad de su representado en los hechos materia de acusación parte de este juicio. Al respecto, y contrario a los alegatos expuestos por la defensa, se estableció por la suscrita resolutoria, que si bien no se determinó si dicho de la menor era confiable y que si derivado de estos hechos, la menor presentaba un daño psicoemocional, al respecto esta autoridad ya se pronunció al momento de dar valor al testimonio de la psicóloga, por lo que dicha resulta apta para demostrar que al momento de la evaluación la menor presentó un estado ansioso, y esta circunstancia concatenada con el dicho de la propia menor, resulta suficiente para tener por demostrado que los hechos ocurrieron como la menor víctima los narró, pues esta fue clara en señalar como sucedieron los mismos, además de referir que fue acusado, quien es su padrastro el responsable de los mismos, por lo tanto resulta improcedente lo alegado por la defensa, sin que sea aplicable en el presente caso la tesis que refiere la defensa, puesto que se reitera, la experta sugirió se le practicara un nuevo dictamen psicológico a la menor, a fin de poder estar en condiciones de determinar si el dicho de la menor es confiable y sí a raíz de esta agresión sexual vivida, la menor presenta un daño psicológico, lo cual hasta este momento, dijo la perito no le fue posible determinar; de esta manera es que se estiman infundados los argumentos expuestos por defensa, en sus alegatos de clausura.

Decisión

Se demostró la existencia del delito de **ABUSO SEXUAL**, previsto por el artículo el artículo 259, 260 fracción II y agravado por el numeral 260 Bis V y 269 primer párrafo, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León; así como la plena responsabilidad que en su comisión le asiste a *****, en términos de los numerales **27** y **39 fracción I**, de la codificación penal sustantiva, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, dentro de esta carpeta judicial *****/****.

Individualización de la sanción.

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo **410** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Ahora bien, en primer término, se tiene que la Fiscalía, solicito se imponga al sentenciado, por el delito de **ABUSO SEXUAL**, la pena señalada en el artículo 260, fracciones I y II, además que se deberá aumentar dicha pena, conforme a lo previsto por el diverso numeral 260 Bis, fracción V, en relación al 269 primer



párrafo; solicitando se ubique al sentenciado en un grado de culpabilidad **mínimo**, solicitud que se adhirieron las asesoras jurídicas, sin que existiera debate por parte de la defensa.

Establecidas las posturas de las partes, este Tribunal Unitario compartió la postura de la Fiscalía, sin embargo, como ya se analizó en el apartado correspondiente, de la mecánica que aconteció en los presentes hechos, se estima que únicamente se acredita el supuesto a que alude la fracción II del numeral 260, del ordenamiento penal en cita, pues se reitera de aplicar las hipótesis contenidas en la fracción I y II, de dicho ordenamiento, como lo refiere la fiscalía, se estaría reclasificando la conducta del acusado, toda vez que el acusado realizó un solo hecho, en la comisión del delito que se le atribuye; entonces, se estima procedente imponer al sentenciado *********, las penalidades que expresamente contemplan los artículos antes aludidos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, pues perfectamente se surten las hipótesis que contemplan dichos numerales, por lo que hace al delito de **ABUSO SEXUAL**, por lo tanto se aplicara la sanción que señala el numeral 260, del supuesto previsto en su fracción II, del Código Penal en vigor, ya que el contacto que existió entre el acusado con la menor víctima, consistió en que este ejecutó un acto erótico sexual al pedirle a la menor, le tocara con su mano su miembro viril, cuando se encontraba desnudo, al momento en que éste le tocaba a la menor su zona íntima a nivel pectoral, como lo fueron los pechos de la menor; pena la anterior que resulta de igual forma procedente agravar conforme al diverso 260 Bis fracción V, del mismo ordenamiento penal, pues queda acreditado que la menor al momento de los hechos, contaba con ********* años de edad, es decir, era menor de trece años; estimando también procedente en el caso, el aumento de la pena establecida, en términos del numeral 269 primer párrafo, del Código Penal para el Estado, pues es una circunstancia evidenciada y probada, que se acreditó que el sentenciado es el padrastro de la menor víctima, ya que este se encuentra casado con la madre de la menor pasivo, por lo cual, es aplicable la pena establecida en dicho numeral, dado el parentesco de primer grado por afinidad que los une al acusado y la víctima.

Entonces, respecto al apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice:

“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.”

En esa línea, en cuanto al grado de culpabilidad, debe decirse que fiscalía solicita la pena **mínima**, lo cual la defensa fue coincidente; por lo que esta autoridad al no existir ninguna prueba tendiente agravar dicha pena, estima procedente el grado de culpabilidad **mínimo** para el sentenciado.

Así las cosas, es por lo que se impone a *********, por su plena responsabilidad en el delito de **ABUSO SEXUAL**, una sanción de 3 años de prisión y multa de 100 cuotas, penalidad la cual se aumenta 3 tres días de prisión, al tratarse la víctima de una a menor de trece años de edad, para dar un total de 3 años 3 días de prisión y multa de 100 cuotas, penalidad la cual se aumenta al

doble, en términos del numeral 269 primer párrafo, del Código Penal para el Estado, en atención al vínculo por afinidad existente entre la víctima con el sentenciado, al ser éste su padrastro por estar casado con la madre de la menor pasivo.

Para ser un total de la pena a imponer al sentenciado ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL**, cometido en perjuicio de la menor identificada con las iniciales ***** , se le impone una sanción de **6 años, y 06 días de prisión y multa de 100 unidades y medida de actualización**, equivalentes a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100MN).

Pena de prisión la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables. En la inteligencia de que habrá de descontarse el tiempo que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos.

Reparación del daño. En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

Por lo que respecta a dicho apartado, se tuvo que la fiscalía solicitó se condene sentenciado al pago de la reparación del daño, toda vez que refirió que si bien la psicóloga que dictaminó a la menor, no estableció daño psicológico en ésta, sin embargo, sí sugirió que la misma sea valorada de nueva cuenta; por lo que solicita se deje a salvo los derechos de la menor víctima, a fin de que los hagan valer en la etapa correspondiente, en caso de que esta requiera un tratamiento psicológico; petición que se adhirieron ambas asesoras jurídicas y la defensa no generó debate.

Por lo que la suscrita juzgadora estima procedente la petición de la fiscalía, por lo tanto, se **CONDENA** en forma genérica al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño, que comprende el costo del tratamiento psicológico que deberá recibir la menor víctima con motivo de estos hechos, cuya cuantificación se reserva para etapa de ejecución de sentencia, con la finalidad de no vulnerar derecho de la víctima ni del sentenciado en cuanto a este aspecto.

Medida cautelar. Queda vigente la medida cautelar impuesta a ***** , prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva oficiosa, que actualmente cumple en el lugar que se encuentra internado.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Comunicación de la sentencia.

Hágase saber a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal **dentro de los 10 días siguientes a la notificación** de la misma, de conformidad con lo establecido en los **artículos 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia



autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se acreditó la existencia del delito de **ABUSO SEXUAL**, que en su comisión se le atribuye a ***** , por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

SEGUNDO: Por la plena responsabilidad ***** , en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL**, se impone una sanción de **6 años, y 06 días de prisión** y multa de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100MN)**.

Sanción privativa que compurgará el sentenciado, en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución, según lo disponga la Ley que Ejecución de Sanciones Penales correspondiente, en el entendido de que deberá descontarse el tiempo que ha estado privado de su libertad con motivo de la tramitación de la presente causa, siendo la autoridad de ejecución quien realizará el cómputo respectivo.

TERCERO: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda, como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

CUARTO: Se **condena** a ***** , al pago de la reparación del daño, en los términos establecidos en la presente determinación.

QUINTO: Queda vigente la medida cautelar impuesta a ***** , prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva oficiosa, que actualmente cumple en el lugar que se encuentra internado.

SEXTO Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez siguientes días a su notificación.

SÉPTIMO: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma⁵, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada Sara Patricia Bazaldúa Piña**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

⁵ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.